

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-525/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso de reconsideración. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, José Noé López Ramírez en su carácter de representante propietario del

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, para controvertir la sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SG-JRC-53/2018**.

En la citada resolución determinó **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEBCS-CG124-MAYO-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, relativo a la aprobación de la solicitud de modificación del convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos nacionales y locales, respectivamente, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur.

2. Turno. Mediante acuerdo del veintiséis de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-3326/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente a la ponencia a su cargo y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

1. Registro de convenio de candidatura común. El nueve de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, emitió el acuerdo IEEBCS-CG-055-ABRIL-2018, mediante el cual registró el convenio de candidatura común, integrada por los partidos políticos nacionales y locales, respectivamente, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur.

2. Impugnación del acuerdo IEEBCS-CG-055-ABRIL-2018 y sentencia local. El Partido Revolucionario Institucional, inconforme con el registro del citado convenio de candidatura común, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Baja California Sur, registrado con clave de expediente **TEE-BCS-RA-005/2018**, el cual fue resuelto el treinta de abril del año en curso en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

3. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación del Tribunal Electoral de Baja California Sur, el ahora recurrente promovió ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, juicio de revisión constitucional electoral con clave de expediente **SG-JRC-33/2018**.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el veinticuatro de mayo del presente año en el sentido de **revocar** la sentencia de apelación emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa y ordenar al Consejo General Local de la entidad, requerir a los partidos políticos que firmaron el convenio de candidatura común, para efecto de establecer la fracción partidista que deberán representar en la legislatura los candidatos que resulten electos.

4. Cumplimiento de sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El treinta y uno de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, emitió el acuerdo **IEEBCS-CG124-MAYO-2018**, relativo a la aprobación de la solicitud de modificación del convenio de

candidatura común conformada por los partidos políticos nacionales y locales, respectivamente, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

5. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar el acuerdo **IEEBCS-CG124-MAYO-2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. El once de junio siguiente, la Sala Regional Guadalajara recibió las constancias atinentes y lo registró con la clave de expediente SG-JRC-53/2018

6. Sentencia impugnada SG-JRC-53/2018. El veintidós de junio del año que transcurre, la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-53/2018, en la que resolvió **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEBCS-CG124-MAYO-2018**.

TERCERO. Improcedencia.

I. Tesis de la Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad

o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),¹ la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

¹ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:²

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

III. Análisis de caso

Agravios del recurrente

El partido político recurrente expone sustancialmente los siguientes conceptos de agravio:

- Considera que se contravienen los artículos 9, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal con la calificación de inoperantes a los agravios que hizo valer en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
- Sostiene que la resolución impugnada no fue exhaustiva, al dejar de analizar el tema de la proporcionalidad en la asignación de candidaturas.
- En su concepto, la sala responsable indebidamente abordó su primer agravio al vincularlo con el tema de transferencia de votos, en tanto que lo que reclamó fue la falta de proporcionalidad en la asignación de candidaturas.

- Sostiene que, contrario a lo que afirma la sala responsable, su agravio no fue materia de estudio en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-33/2018, insistiendo que en la demanda a la que recayó la sentencia que controvierte hace valer la falta de proporcionalidad con la asignación de candidaturas por partido político que postulan la candidatura común, aunado a que refirió el precedente de la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-3/2018. Para demostrar lo anterior, precisa que en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral su agravio consistía en lo siguiente:
 - La asignación de candidaturas de la candidatura común es desproporcional y representa un fraude a la ley, al permitir que los partidos signantes del convenio de candidatura común tengan mayor acceso a diputaciones de representación proporcional.
 - El Instituto local omitió analizar los principios constitucionales de equidad, efectividad del sufragio, representación y demás principios convencionales al haber distorsión o desproporción entre la distribución de votos y las candidaturas asignadas en el convenio de candidatura común.
 - Refiere que, en el anterior proceso electoral local, los candidatos de los partidos políticos que participaron en candidatura común, una vez que tomaron posesión del cargo, renunciaron al partido político por el que estaban registrados.
 - Se incumple con la resolución dictada en el diverso SG-JRC-33/2018 ya que, en el caso de las candidaturas para

ayuntamientos, los partidos de la candidatura común omitieron determinar el partido a que se asignará cada candidatura.

- La sentencia impugnada carece de congruencia externa, al calificar como inoperante su agravio, ya que desde la demanda del SG-JRC-33/2018 controvertió la militancia de diversos candidatos que buscan reelegirse, siendo que en la sentencia que recayó a dicho medio de impugnación, la Sala Regional Guadalajara precisó que esas cuestiones las podría hacer valer respecto del acuerdo que emitiera posteriormente el instituto local en cumplimiento a dicha determinación.
- Afirma haber impugnado desde un inicio las candidaturas de la candidatura común controvertida, respecto de los ayuntamientos, contrario a lo que considera la sala responsable.
- La calificación de inoperancia del agravio relacionado con la pertenencia a una fracción parlamentaria de un partido diverso al que postula la candidatura, es indebida, ya que parte de considerar que las legislaturas locales tienen libre configuración legislativa; aunado a que contraviene el artículo 116 de la Constitución Federal y 46 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, al partir de una indebida interpretación de la norma al identificar que mientras el candidato haya sido postulado por alguno de los partidos políticos miembros del convenio de coalición o candidatura común, no importa el origen del candidato que busca reelegirse.

Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Guadalajara determinó lo siguiente:

- **Transferencia de votos.** Calificó como inoperantes los agravios dirigidos a controvertir las cláusulas sexta y décima cuarta del Convenio de candidatura común, dado que las mismas fueron impugnadas y materia de pronunciamiento en la resolución que dictó al diverso SG-JRC-33/2018, en la que se calificaron como inoperantes sus agravios dado que:
 - Respecto de la cláusula sexta, ya que reiteran los agravios que hizo valer ante el tribunal electoral local.
 - Respecto de la cláusula décimo cuarta, dado que la resolución del tribunal electoral local atendió lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que en el caso de la candidatura común no se actualiza una transferencia de votos, sino que consiste en una distribución de votación amparada dentro de los límites de libertad de configuración legislativa de la que goza el legislador sudcaliforniano.

En este sentido, destacó que las expresiones realizadas a manera de agravios guardan similitud con los expuestos en la demanda presentada el cuatro de mayo del año en curso.

Precisó que en el juicio cuya sentencia controvierte, la Sala Regional Guadalajara sólo estaba facultada para analizar los motivos de disenso relacionados con el Acuerdo que fue emitido en cumplimiento de la sentencia del juicio de

revisión constitucional SG-JRC-33/2018, no así cuestiones que eran inherentes a un juicio previo.

- **Incumplimiento de sentencia respecto de las planillas de ayuntamientos.** Se calificó como **inoperante** el agravio por el que se duele que el acuerdo impugnado ante la sala regional no se pronunció respecto de los candidatos postulados por la candidatura común a los ayuntamientos de Baja California Sur; ello dado que dicha cuestión no fue expuesta en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional SG-JRC-33/2018, por lo que no es dable que la sala responsable analizara de nueva cuenta la misma disposición del convenio de candidatura común, aún y cuando se aduzcan argumentos diversos a los que ya habían sido planteados.
- **Pertenencia a una fracción parlamentaria diversa al partido político que lo postula.** Calificó como **inoperante** el agravio relacionado con la supuesta configuración de un fraude a la ley y vulneración a los principios rectores de la función electoral al permitir que ciudadanos que actualmente son militantes o se desempeñan en cargos pertenecientes a la legislatura local y federal por la fracción del Partido Acción Nacional, se registren como candidatos a los partidos de la Revolución Democrática o al de Renovación Subcaliforniana.

Lo anterior al considerar que el partido político actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la pertenencia a determinada fracción parlamentaria impide que la persona

se reelija por un partido político distinto, pues la normatividad sólo hace referencia a la postulación, precisando que ésta puede ser por el mismo partido político en lo individual o como integrante de una coalición o candidatura común.

A partir de la revisión de lo preceptuado en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Federal; 87, párrafo 6, 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 46 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 52 y 105 de la Ley Electoral de Baja California Sur, la Sala Responsable concluyó que como restricción para la reelección se establece sólo que sea hasta por cuatro periodos consecutivos y que la postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, consideró que respecto de la reelección lo trascendental no es la fracción parlamentaria a la que pertenecerán en caso de ser electos, sino que están siendo postuladas por el Partido Acción Nacional, pues es un instituto político que integra el convenio de candidatura común a través del cual se postulan los candidatos ahora cuestionados.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional Guadalajara y en los agravios hechos valer

ante ese órgano jurisdiccional y ante la instancia local, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino por el contrario, la argumentación jurídica está relacionada exclusivamente con cuestiones de mera legalidad relacionadas con la modificaciones realizadas al convenio de candidatura común en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-33/2018, respecto de la precisión de la fracción partidista que representarán al seno de la legislatura las y los candidatos que postulan en caso de resultar electos.

Ello, porque como se advierte de lo expuesto, la Sala Regional responsable se limitó a analizar los agravios que se le hicieron valer y los calificó como inoperantes a la luz de las cuestiones que ya habían sido materia en el diverso medio de impugnación SG-JRC-33/2018, así como la referencia del marco normativo aplicable a la reelección de diputados locales en el estado de Baja California Sur y las restricciones aplicables al caso.

En el caso, la Sala Regional no desarrolló interpretación directa de precepto constitucional o convencional alguno en la resolución impugnada, sino que atendió, desde una perspectiva de legalidad, si los agravios formulados por el partido ahora recurrente resultaban eficaces para impugnar el acuerdo relacionado con la modificación al convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur.

Es de destacar que de la revisión de la demanda a la que recayó la sentencia ahora impugnada, esta Sala Superior no advierte que en su caso el partido político ahora recurrente hubiera alegado la inconstitucionalidad de el acuerdo primigeniamente impugnado, a partir del contraste claro con alguna disposición constitucional o hubiera advertido alguna interpretación de índole constitucional que fuera coincidente con su pretensión.

En este sentido, el recurrente no sustenta argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que le irroga la sentencia de la Sala responsable, incluso reiterando las mismas cuestiones que alegó en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y retomando consideraciones de la propia resolución impugnada; además, de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior tampoco advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Por lo anterior, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco resulta procedente el presente medio de impugnación a partir de de la supuesta vulneración a los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, ni la cita que hace

de diversas jurisprudencias relacionadas con la interpretación que ha dado este órgano jurisdiccional respecto de la procedencia del recurso de reconsideración.³

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En el caso de la resolución impugnada, la Sala Regional en modo alguno desarrollo una interpretación directa respecto del artículo 116 constitucional, sino que se limitó a exponer el marco normativo aplicable a la figura de la reelección en el caso

³ Refiere las jurisprudencias: 19/2012 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**; 10/2011 de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**; 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**; y 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**.

de los diputados locales del Estado de Baja California Sur, para estar en posibilidad de subsumir el supuesto normativo al caso concreto, lo que se traduce a una cuestión de legalidad.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN⁴** y **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.⁵**

CUARTO. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Guadalajara no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este fue motivo de agravio ante la instancia local ni ante la Sala Regional, el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-525/2018